

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011-2019-00061-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID CIRO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO	1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL 2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA N°	008

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

HECHOS

Sostuvo la parte demandante que para el año 2011 el señor JUAN DAVID CIRO ARENAS trabajaba en el municipio de Caldas en la Fábrica COLPARTES en labores de cargue y descargue.

El señor CIRO ARENAS fue vinculado a una investigación por el homicidio de señor WUIL FREDY VÁSQUEZ en hechos ocurridos el 11 de junio de 2011, en el corregimiento de La Tablaza del municipio de La Estrella.

El día 2 de noviembre de 2011 ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se realizaron las audiencias preliminares, en las que se le imputaron al señor CIRO ARENAS los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Que permaneció recluido en los establecimientos carcelarios de Bellavista, en Itagüí, en el municipio de Ciudad Bolívar y Pedregal, hasta el 29 de enero de 2016.

El día 15 de octubre de 2014, la defensa del demandante presentó solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento por la prolongación indebida de la privación de la libertad y por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable pero que la petición fue denegada.

El proceso fue repartido en la etapa de juzgamiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí y luego pasó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, el juicio se adelantó entre el 7 de mayo de 2012 al 29 de enero de 2016, fecha última en que el Juzgado pronunció sentido de

fallo absolutorio y ordenó la libertad inmediata del señor JUAN DAVID CIRO ARENAS.

Que la Fiscalía no presentó recurso de apelación en contra del fallo absolutorio por lo que quedo ejecutoriado el día 24 de enero de 2017.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes

PRETENSIONES

"PRIMERA. *Que se declare Administrativa y Patrimonialmente responsables a las entidades demandadas de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes con ocasión de la injusta Privación de la Libertad del señor JUAN DAVID CIRO ARENAS por un lapso de cuatro años y cuatro meses.*

SEGUNDA. *Que como consecuencia de la anterior declaración se les condene a indemnizar íntegramente a los demandantes por los perjuicios que se relacionan:*

INMATERIALES:

- **Morales:** *El equivalente en pesos al momento de la ejecutoria de la sentencia de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes.*

MATERIALES:

- **Lucro cesante:** *A razón de un salario mínimo legal mensual vigente más el factor prestacional desde el momento de la captura hasta que recuperó su libertad y ocho meses más después de recuperar su libertad. Así: para el año 2011 la suma de \$1.071.200, para el año 2012 la suma de \$6.800.400, para el año 2013 la suma de \$ 7.074.000, para el año 2014 la suma de \$ 7.392.324, para el año 2015 la suma de \$ 7.732.200, para el año 2016 hasta el 29 de enero la suma de \$ 689.454, más ocho meses adicionales del año 2016 la suma de \$ 5.515.632, para un subtotal de \$36.275.210, más el veinticinco por ciento (25%) correspondiente al factor prestacional, para un total de cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y cuatro mil trece pesos (**\$45.344.013**).*

- **Daño emergente:** *En favor de JUAN DAVID CIRO ARENAS consistente en los gastos incurridos para su defensa y que ascendieron a cuatro millones de pesos (\$4.000.000)"*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN- FISCALIA GENERAL: Dentro de la oportunidad se pronunció frente a los hechos y se opuso a cada una de las pretensiones.

Señaló que la entidad no está legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda toda vez que fue al Juez de garantías a quien correspondió estudiar la solicitud de medida de aseguramiento, analizar las pruebas y decretar las que estimara procedentes, para luego proceder a establecer la viabilidad o no de la medida de aseguramiento.

Indicó que la entidad obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, así como las disposiciones legales, sustanciales y procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL: Dio respuesta dentro de la oportunidad, y sostuvo que las pretensiones de la demanda deben ser negadas ya que terceros incidieron en el inicio del proceso penal en contra del demandante, pues el señor JUAN DAVID VILLA VILLA, lo ubicó en el lugar de los hechos y fue testigo presencial de los mismos, y para la fecha del juicio aquel se encontraba fallecido, razón por la que no se pudo recibir el testimonio.

Que de acuerdo con el CPP le corresponde a la Fiscalía recopilar los elementos materiales de prueba y evidencias físicas para presentarlas ante el Juez de Garantías para la imposición de medida de aseguramiento y que por tanto debe verificar no solo los requisitos y finalidad, sino que adicionalmente realiza la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que fue la Fiscalía quien presentó en la audiencia preliminar los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que para esa etapa procesal exige el legislador, para obtener un pronunciamiento por parte de la judicatura dentro de un marco de inferencia razonable de autoría y/o participación en el ilícito, el que se dio con sujeción a las normas sustanciales, procedimentales y jurisprudenciales.

EXCEPCIONES DECIDIDAS EN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el día 8 de octubre de 2019 (fol. 91 y s.s.), se dispuso posponer el análisis y decisión de todas las excepciones para el momento de proferir sentencia.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DE LA FISCALIA GENERAL: Oportunamente alegó de conclusión y reiteró que actuó de conformidad con la normativa vigente y que si bien vinculó al proceso penal al señor JUAN DAVID CIRO ARENAS, ese solo hecho no constituye falla en el servicio de Administración de Justicia.

Además sostiene, que la responsabilidad de decidir sobre la libertad de los procesados a través de la medida de aseguramiento está en cabeza de la Rama Judicial.

DE LA RAMA JUDICIAL: Dentro del término legal alegó de conclusión y sostuvo que la parte actora no probó que las actuaciones de los jueces estuviera precedida de una falla en el servicio de la administración de Justicia, por lo que era obligación acreditar los presupuestos contenidos en el artículo 90 de la Constitución.

El motivó que justificó la vinculación del demandante a la investigación penal como la medida de aseguramiento fue la acusación directa por parte del señor JUAN DAVID VILLA VILLA y EDILSON EDUARDO, quienes se encontraban a 15 metros del lugar del homicidio y que en audiencia

de juicio oral, el demandante se mostró intimidante con el testigo, razón por la cual la juez de instancia intervino so pena de retirarlo de la audiencia.

La parte demandante no alegó de conclusión y el Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la privación de libertad del señor JUAN DAVID CIRO ARENAS, la que califican de injusta y que por tanto deben ser condenadas a la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que están solicitando.

Tesis de la demandada Rama Judicial

Alega que no es posible imputarle responsabilidad, ya que las actuaciones desplegadas por los Jueces se realizaron conforme a las normas legales y constitucionales, y que además se configura la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Tesis de la demandada Fiscalía General

Aduce que si bien solicitó medida de aseguramiento en contra del demandante, es en últimas el Juez de garantías quien analiza las pruebas y decreta las que estime procedentes, para luego proceder a establecer la viabilidad o no de la medida de aseguramiento, por tanto, en una eventual condena es quien debe responder.

Problema jurídico

Le corresponde a ésta instancia judicial determinar sí en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por la privación de la libertad del señor JUAN DAVID CIRO ARENAS y consecuentemente verificar, si hay lugar a indemnizar a los demandantes.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Frente a la falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por ambas entidades, analizados los hechos, las contestaciones y las pruebas aportadas al proceso, el Juzgado no la encuentra acreditada, toda vez que el daño que alega la parte actora, deviene justamente de actuaciones y decisiones emitidas por la Nación representada a través de la Rama Judicial y la Fiscalía General, por tanto, es necesario hacer un análisis de las actuaciones de ambas entidades para determinar si les asiste algún grado de responsabilidad en los hechos que se les atribuyen.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha dicho:

"En el plenario se encuentra demostrado que [el demandante] fue la persona investigada con la actuación de la entidad pública demandada (...) por lo que se encuentra legitimado por activa para demandar los perjuicios que le fueron ocasionados con la presunta privación injusta de la que manifiesta fue objeto. Por su parte, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de manera que la Nación, representada por tales entidades, se encuentra legitimada como parte demandada en el asunto de la referencia. La responsabilidad patrimonial de la misma será estudiada de fondo." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00213-01 (46705)

Así las cosas, se pasará a analizar de fondo el asunto.

Ahora, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad y al método que se debe desarrollar en punto a establecer la responsabilidad del Estado por privación de la libertad el Consejo de Estado ha señalado:

"[E]sta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018 estima que el método adecuado para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera:

1. Existencia del daño. Lo primero que debe analizarse es la ocurrencia de la privación de la libertad, la duración de la misma y la consecuente absolución o su equivalente (...)

2. Análisis de legalidad de la medida. (...) esto es, se estudiará si al momento en que se capturó a la persona y se impuso la consecuente medida de restricción, estas actuaciones fueron legales y proporcionadas, pues de concluirse lo contrario, se configuraría una falla del servicio, título de imputación suficiente para fundamentar la responsabilidad.

3. Análisis de la existencia del daño especial. En caso de no existir ningún reproche jurídico a la medida de aseguramiento y su permanencia en el curso del proceso penal, se procederá a estudiar el caso desde la óptica de la responsabilidad objetiva por daño especial.

4. Entidad a la que se le imputa el daño. (...) se definirá quién es el llamado a responder patrimonialmente (identificación de la entidad a quien se le imputa el daño).

5. Análisis de la existencia de la causal exonerativa por culpa de la víctima. (...).

*6. Determinación de los perjuicios y su reparación. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los presupuestos para abordar el estudio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ver sentencia de la Corte Constitucional de 5 de julio de 2018, SU - 072 de 2018, C.P. José Fernando Reyes Cuartas. Ver también sentencia del Consejo de Estado de 30 de noviembre de 2017, Exp. 41820, C.P Ramiro Pazos Guerrero."* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B,

Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00213-01 (46705)

En ese orden de ideas el Juzgado pasará a desarrollar el método indicado por el Consejo de Estado para abordar el estudio de responsabilidad en éste caso, para lo cual verificará las pruebas aportadas no sólo en éste proceso sino las que fueron recaudadas en el proceso penal, toda vez que fueron practicadas a instancias de las mismas entidades demandadas y además porqué una vez decretadas como prueba existió la oportunidad procesal para la debida controversia, sin que las entidades que concurren como demandadas hayan manifestado objeción de ninguna naturaleza (ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-31-000-2006-01315-01(38872)

Obran entre otras pruebas las siguientes:

- El día 7 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, celebró audiencia en la que la Fiscalía expuso la teoría del caso y señaló que el día 9 de junio de 2011, en el barrio la montañita del corregimiento La Tablaza del municipio de la Estrella, a las 11:30 horas, el señor JUAN DAVID CIRO ARENAS suministró al señor CARLOS ARTURO HOLGUIN TORRES un arma de fuego con la cual se ultimó al señor WUIL FREDY TORRES, convirtiéndose el señor CIRO ARENAS en coautor de la conductas de homicidio en concurso con porte ilegal de arma de fuego.

Por su parte, la teoría del caso expuesta por la defensa técnica consistió en que para el día de los hechos, el señor CIRO ARENAS no estaba en el lugar donde ocurrió el homicidio, toda vez que se encontraba en el municipio de Itagüí pintando una casa, que salió desde las 6 de la mañana y solo llegó regresó a casa en horas de la noche. (Cd obrante a folio 32ª, archivo cd 3, teoría del caso)

- El día 28 de enero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí continuó con audiencia de juicio oral, en el que se realizaron estipulaciones probatorias y se introdujo una entrevista como prueba de referencia.

Testimonio del señor SAMIR ALBERTO ACEVEDO NARANJO (minuto 27:40 y s.s.) Declaró que es Técnico Profesional en Servicio de Policía, pertenece a la Policía Judicial. Lleva en la institución 10 años. No tiene investigaciones disciplinarias ni penales. El 22 de julio de 2011, estaba asignado a la Policía de la Estrella y realizó una entrevista y álbum de reconocimiento fotográfico al señor JUAN DAVID VILLA VILLA, la que se dejó consignada en el formato FPJ 14. La entrevista se introdujo en juicio oral como prueba de referencia toda vez que el señor VILLA VILLA, se encontraba fallecido de acuerdo con el Registro Civil de

Defunción No. 5218036, lo anterior con fundamentos en los artículos 437 y 438 del CPP.

El testigo leyó la entrevista rendida por el señor JUAN DAVID VILLA VILLA el día 22 de julio de 2011 a las 13:30 horas, en la que manifestó que WUIL FREDY VASQUEZ era su amigo, lo conocía hace 5 o 6 años. Para el año 2010, WUIL FREDY tuvo problemas con unos muchachos del barrio a quienes llamaban "pelos y otro", ese día WUIL FREDY salió herido con una botella, el problema se calmó y que todo quedó así. Días después le hicieron a WUIL FREDY un atentado en horas de la noche cuando se desplazaba para la casa. Al día siguiente WUIL FREDY le comentó que "pelos y goku" lo estaban esperando para matarlo, WUIL FREDY salió por la mañana para dar un vuelton se encontraron los dos en la esquina de "cuatro esquinas", WUIL FREDY y pelos comenzaron a discutir, no sabe las palabras que se decían porque no las escuchó, allí el "morocho" se fue para la casa con el testigo (JUAN DAVID VILLA VILLA), y cuando dieron la espalda vio que "goku" le pasó el fierro a pelos al ver eso corrió (JUAN DAVID VILLA VILLA) con WUIL FREDY, pero le empezó a disparar y le pegó en el pie izquierdo, WUIL FREDY cayó al piso, empezó a gritar (JUAN DAVID VILLA VILLA) por lo que se devolvió a recogerlo, cuando se devolvió le apuntaron y le dijo ¿te vas a hacer matar?, y pelos le dio dos tiros en el pecho a quemarropa a WUIL FREDY, "pelos y goku" salieron corriendo para la casa de ellos, mientras que el entrevistado (JUAN DAVID VILLA VILLA) con su hermano EDILSON recogieron WUIL FREDY lo montaron en un carro de papas de Margarita y lo llevaron al Hospital de Caldas pero ya había muerto. Que (JUAN DAVID VILLA VILLA) nunca había tenido problemas ni con pelos ni con goku, por el contrario eran amigos pero como andaba con WUIL FREDY y vio todo empezaron las ofensas y atentados hechos por "goku", porque a "pelos" no lo volvió a ver desde que mató a WUIL FREDY. Que el martes 19 de junio de 2011 estaba en Zarabanda un barrio de La Tablaza con unos amigos y allí llegó "goku" con el tío ROSO y otros manes a matarlo (A JUAN DAVID VILA VILLA) pero logró volarse. Después de eso no volvió a pasar nada. "goku" vivía en el barrio hacía dos años. El nombre de "pelos" no lo sabía porque siempre lo conoció por el apodo y "goku" se llamaba DAVID, y no sabía el nombre de ROSO el tío de "goku".

El testigo manifestó que posterior a la entrevista suscribió el reconocimiento fotográfico y video-gráfico el que quedó plasmado en la respectiva acta FPJ 20 del 22 de julio de 2011. El procedimiento fue que una vez identificada la persona que el entrevistado (JUAN DAVID VILLA VILLA) manifestaba se solicitó al grupo de criminalística de la SIJIN MEVAL el apoyo técnico para el reconocimiento de un álbum fotográfico, se citó al testigo (JUAN DAVID VILLA VILLA) y en presencia del Ministerio Público del municipio de la Estrella, se procedió al acto de reconocimiento y el resultado fue que la fotografía No. 2 pertenecía a la persona a reconocer de nombre JUAN DAVID CIRO ARENAS. (Cd, obrante a

folio 32ª, archivo cd 2, grabación estipulan y testigo)

- El 12 de julio de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, llevó a cabo audiencia de continuación de juicio, se recibió el testimonio del señor EDILSON EDUARDO VILLA VILLA, quien manifestó que tiene 24 años, estudio hasta 6, vive en unión libre, trabaja en obra blanca y se encuentra detenido en una cárcel del municipio de Yarumal. Contó que conoció al señor JUAN DAVID CIRO ARENAS ya que vivió en Caldas y allí se conocieron por los lados de La Tablaza hace 7 años. Contó que a JUAN DAVID le dicen "goku". Explicó que conoció a WUIL FREDY VASQUEZ porque andaba con él y lo conoció hace 7 años también, pero que ya estaba muerto. Sobre los hechos contó que se encontraba en la puerta de la casa y venía WUIL FREDY con su hermano y detrás venía "pelos", no recuerda el nombre, y "goku" le paso un fierro, un 38 a "pelos" y le disparó en el pie. Explicó que fue su hermano quien le dijo que "goku" saco el arma de la cintura. Contó que él estaba a 15 metros de donde ocurrieron los hechos. Cuando "pelos" comenzó a disparar se escondió y la visibilidad era poca, escucho 3 o 4 tiros. Luego salió a coger el compañero y se lo llevó para el hospital pero ya estaba muerto. "pelos" fue el que disparó contra WUIL FREDY. En audiencia la Juez llamó la atención del señor JUAN DAVID CIRO ARENAS, por la actitud retadora en contra del testigo. Se le preguntó al testigo si alias "goku" se encontraba en la diligencia y dijo que si y señaló al señor JUAN DAVID CIRO ARENAS. Contó que no cree que había enemistad entre "goku" y WUIL FREDY. Que antes del homicidio la relación del testigo con "goku" y "pelos" era bien, se saludaban cuando se veían. Dijo que un día antes de la muerte a WUIL FREDY le hicieron una emboscada y le hicieron varios disparos y que fue "pelos" y los amigos. No tiene conocimiento si WUIL FREDY portaba armas y no sabe si tenían problemas con otras personas. Sostuvo que vio a JUAN DAVID CIRO ARENAS el día de los hechos, el que estaba a 15 o 20 metros de donde disparaban. (Cd folio 32ª, archivo cd 3, archivo distinguido como pruebas)
- El 11 de noviembre de 2014 se llevó a cabo audiencia con el fin de dar a conocer la decisión en segunda instancia respecto del recurso interpuesto en contra de la providencia que negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos del proceso adelantado en contra el señor JUAN DAVID CIRO ARENAS (Cd, 32ª, archivo cd 2, grabación apelación negativa revocatoria directa)
- El 13 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí celebró audiencia de juicio oral, se recibió el testimonio del señor ELIECER DE JESÚS SERNA GIL, quien dijo que es separado, vive en La Tablaza corregimiento del municipio de la Estrella, estudio hasta 3 de primaria, trabaja en una empresa de plásticos. Conoce desde el año 2010 a JUAN DAVID CIRO ARENAS, lo conoció en La Tablaza en una empresa de plástico donde trabajaron juntos pero que JUAN DAVID fue despedido porque un

día no fue a trabajar. Explicó el testigo que en una ocasión y como estaba incapacitado le resultó trabajo para pintar una casa en Itagüí por lo que le pidió ayuda a JUAN DAVID para que ambos la pintaran. Más o menos un viernes JUAN DAVID llamó a la señora y le dijo que mataron a "morocho". Ese día salieron juntos para la casa y cuando llegó a la casa le dijeron que "pelos" había matado a "morocho". Contó que ese día salieron a las 6:20 del barrio y del trabajo salieron a las 4:45. No recuerda la fecha del homicidio, fue en el año 2011. JUAN DAVID el día del homicidio le dijo que tenía miedo que le achacaran la muerte de "morocho". (Cd, 32ª, archivo cd 2011-01170, grabación distinguida juicio oral 5)

- Testimonio de la señora ROSA EMILIA HENAO POSADA (minuto 27:40 y s.s.), quien declaró que vive en unión libre, reside en La Tablaza municipio La Estrella, es ama de casa, estudio hasta quinto de primaria. Conoce al señor JUAN DAVID CIRO ARENAS desde hace 10 años, ya que él iba a pasear donde una tía, que posteriormente se fue a vivir a La Tablaza con una muchacha llamada DANIELA y luego les dio posada en la casa. Tuvo conocimiento del homicidio del señor WUIL FREDY ya que escuchó los tiros como a las 11:00 de la mañana, JUAN DAVID estaba trabajando con ELIECER, y llamó a DANIELA. Después se comentó que fue "pelos" el que mató a morocho. El comportamiento de JUAN DAVID era bien, se rebuscaba trabajo para vivir con DANIELA y que no lo vio en cosas malas. (Cd, a folio 32ª, archivo cd 2011-01170, grabación distinguida juicio oral 5)
- El 4 de junio de 2015, se recibió el testimonio del señor CARLOS HOLGUIN TORRES, quien manifestó que es soltero, tiene 2 hijos, estudio hasta el grado 11, tiene el apodo de "pelos", se encuentra privado de la libertad desde el 1 de noviembre de 2011, por el delito de homicidio en contra del señor WUIL FREDY VASQUEZ el cual aceptó. Sostuvo que en ese homicidio no participaron más personas. Que el homicidio fue algo personal ya que un mes antes de cometer el homicidio el occiso le había impactado dos disparos en la pierna y por eso tomo represalias. Indicó que cuando cometió el delito estaba solo. Que conoce al señor JUAN DAVID CIRO ARENAS porque vive en un barrio cerca y reiteró que cometió el delito solo y que las personas que lo denunciaron no estaban presentes.
- El día 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí celebró audiencia de juicio oral, el procesado JUAN DAVID CIRO ARENAS renunció al derecho de guardar silencio y declaró que el 9 de junio de 2011 vivía en el corregimiento de La Tablaza con DANIELA LÓPEZ su compañera permanente, que ese día murió "morocho" WUIL FREDY VASQUEZ. Esa semana se encontraba trabajando en el municipio de Itagüí en el Barrio Naranjos cerca de la plaza mayoritaria pintando una casa con el señor ELIECER SERNA GIL, que al medio día salió a llamar a la esposa y ella le comentó que habían matado a "morocho" y que todos decían que lo había hecho "pelos". Que desde el 2010 llegó

a La Tablaza y conoció a WUIL FREDY, que allá operaba el grupo de los Urabeños y que entre ellos estaban los hermanos VILLA, LUISITO y morocho que era la cabecilla principal del grupo. Que ellos lo molestaban diciéndole que tenía que trabajar con ellos y que si no lo hacía lo mataban y violaban a la esposa en presencia de él, por lo que consiguió un arma para su defensa. Que el arma que consiguió no la llegó a utilizar y que a finales de junio de 2011 lo capturaron con el arma y le hicieron una audiencia en el municipio de la Estrella, le dieron casa por cárcel y que se fue para la residencia de ROBINSON OCAMPO y doña ROSA, que el grupo de los Urabeños lo continuaron molestando y que la Policía de la Estación de La Tablaza, lo sacaron y lo mandaron para Amaga donde el tío de ROBINSON, posteriormente se fue para Rionegro, que el 16 de noviembre lo llamaron para una audiencia y que le quitaron el beneficio de casa por cárcel y lo mandaron para la Cárcel de la Estrella, por la demanda de un muchacho que habían matado. Cuando se enteró de la muerte de WUIL FREDY si le comentó al señor ELIECER del temor que tenía por las amenazas que había recibido. (Cd, a folio 32ª, archivo cd 2011-01170, grabación distinguida como juicio oral 7)

- A folio 22 y s.s. obra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, de fecha 24 de enero de 2017, en la que se absolvió al señor JUAN DAVID CIRO ARENAS, de los delitos imputados, al respecto se dijo: *"Lo anterior, para reconocer que le asiste razón a la Defensa, al advertir que la Fiscalía, no pudo establecer de manera inequívoca la participación del acusado Juan David Ciro Arenas, en los hechos ocurridos el día 9 de Junio de 2011, en el Corregimiento de La Tablaza, Municipio de La Estrella, concretamente en la Calle 100D sur con Carrera 48, frente al inmueble con nomenclatura 100D sur - 66, en los que falleció el señor Wuil Fredy Vásquez, a causa de heridas por arma de fuego (f.83-91; 92-105; 109- 115); hechos por los cuales ya fue condenado el ciudadano Carlos Arturo Holguín Torres a. "Pelos" y los afirmado por los hermanos Villa Villa, en sus testimonios, no tiene respaldo probatorio, en ningún otro elemento material probatorio o información legalmente obtenida, ya que la Fiscalía, no realizó ningún otro Acto de Investigación, tendiente a establecer por ejemplo, si el arma incautada al señor Ciro Arenas a finales del mes de Junio de 2011, en el procedimiento de captura por ese delito, tenía alguna relación con el Homicidio del occiso, o en el contexto en el que se dieron los hechos había alguna vinculación de a. "Pelos" y del acusado con algún grupo al margen de la ley, que estuviera en disputa territorial por el sector en el que residían la víctima y los hermanos Villa Villa, para establecer un móvil, que sustentara la intervención del ciudadano acusado, en los hechos materia de investigación. Así las cosas, los testimonios introducidos por la Acusadora en cuanto al señalamiento del acusado, son pruebas de referencia, acorde con los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que habrá de proferirse sentencia Absolutoria en favor del señor Juan David Ciro Arenas, tal como fue anunciado ..."*

- A folio 119, reposa certificación emitida por la Directora (E) EPMSC BOLIVAR, en la que certifica que el señor JUAN DAVID CIRO ARENAS, fue capturado el 23 de junio de 2011 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o munición, y fue dado de baja el 01 de febrero de 2016 por sentencia absolutoria.

De acuerdo con las pruebas analizadas, se tiene acreditado que en contra del señor JUAN DAVID CIRO ARENAS, la Fiscalía adelantó proceso penal en el que lo acusó del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego y/o municiones, donde resultó ofendido el señor WUIL FREDY VÁZQUEZ, en hechos ocurridos el día 9 de junio de 2011, en el corregimiento de La Tablaza del municipio de La Estrella.

Así mismo, se tiene acreditado que permaneció privado de la libertad desde el 23 de junio de 2011 hasta el 01 de febrero de 2016, recuperando la libertad a través de sentencia de carácter absolutoria.

Al proceso no se allegó copia de la totalidad de la investigación penal ni tampoco todas las audiencias celebradas, a fin de verificar a través de su examen sí en el caso analizado existió una falla en el servicio de administración de justicia.

No obstante con el material probatorio aportado se puede concluir que la imposición de la medida de aseguramiento de privación de libertad en establecimiento carcelario, en éste caso estuvo ajustada a las normas legales y constitucionales que gobiernan el asunto, toda vez que en contra del demandante existían elementos materiales de prueba de los cuales se infería razonablemente que podía ser autor o participe del delito de homicidio en la persona del señor WUIL FREDY VASQUEZ.

En efecto, las pruebas indican que fueron las versiones ofrecidas por los señores JUAN DAVID VILLA VILLA y EDILSON EDUARDO VILLA VILLA, las que sirvieron de fundamento para que el ente acusador, solicitara una medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor CIRO ARENAS, como efectivamente ocurrió.

Los hermanos VILLA VILLA, sostenían que el señor CIRO ARENAS, estaba presente el día en que fue ultimado el señor WUIL FREDY VÁSQUEZ, a manos de alias "pelos" en el corregimiento de La Tablaza, cuando este ultimó le propinó varios disparos que le cegaron la vida, y que además fue el señor CIRO ARENAS quien sacó el arma y se la pasó a alias "pelos".

Declaración que fue leída por el señor EDILSON EDUARDO VILLA VILLA, en juicio oral, el día 12 de julio de 2013 e introducida como prueba de referencia, en igual sentido se introdujo el acto de reconocimiento fotográfico del testigo JUAN DAVID VILLA VILLA, quien antes de fallecer en entrevista de fecha 22 de julio de 2011 ante la Policía Judicial, manifestó ser testigo presencial del momento en que falleció el señor WUIL FREDY y quien sostuvo que el señor CIRO ARENAS estaba en el

lugar de los hechos y fue quien le entregó el arma a la persona que finalmente disparó.

En éste orden de ideas no se avizora en las actuaciones de las entidades accionadas responsabilidad por la privación de libertad del demandante, lo que sí encuentra acreditado es el hecho de un tercero, toda vez que fueron el señor EDILSON EDUARDO VILLA VILLA y JUAN DAVID VILLA VILLA, quienes de forma categórica señalaron al demandante como partícipe del homicidio que dio origen al proceso penal en el que se le privó de la libertad.

Cabe indicar que sí bien al proceso penal se allegaron testimonios que ubicaron al demandante en otro municipio en la fecha de ocurrencia de los hechos, en esa misma medida hay testimonios que ubican al accionante en el lugar de los hechos y entregando el arma con la que se cometió el homicidio del señor WUIL FREDY, de manera que en éste caso el daño devino del actuar de un tercero que originó la investigación penal, es decir, el hecho de un tercero se erige como exonerante de responsabilidad.

Acerca de este eximente de responsabilidad se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 18001-23-31-000-2009-00118-01 (56.729) acumulado con 18001-23-31-000-2009-00036-01 (55.897) y 18001-23-31-000-2010-00162-01 (59.745), Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Oralidad MP: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA, Medellín 20 de noviembre de 2019, radicado 050013333011 20140042401,

En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad del señor JUAN DAVID CIRO ARENAS fueron producto de los dichos de los testigos JUAN DAVID VILLA VILLA y EDILSON EDUARDO VILLA VILLA, quienes ubicaron al señor CIRO ARENAS en el sitio donde ocurrió el homicidio del señor WUIL FREDY VÁSQUEZ y lo señalaron como la persona que pasó el arma homicida.

Cabe indicar que según la propia versión del demandante señor JUAN DAVID CIRO ARENAS, quien renunció a su derecho a guardar silencio, consiguió un arma para su defensa personal y fue por lo mismo que fue capturado a finales del mes de junio de 2011, es decir por la misma época en que ocurrió el homicidio que dio origen a la investigación penal.

En el mismo sentido según estipulaciones probatorias no existió autorización al señor CIRO ARENAS, para portar armas de fuego, información concordante con Oficio No. 007989 del 5 de julio de 2011, procedente de la Cuarta Brigada.

En consecuencia el porte de armas de forma ilegal se constituyó en un

elemento material de prueba que aunado a los señalamientos de los señores VILLA VILLA, originaron una privación que no se avizora como injusta toda vez que las entidades demandadas observaron los requerimientos legales para la imposición de medida de aseguramiento al tenor de lo establecido en el art. 308 y s.s. de la ley 906 de 2004

En consecuencia las pretensiones de la demanda serán denegadas.

COSTAS

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019.

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo - valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho.

Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la causal de exoneración de hecho exclusivo y determinante de un tercero.

SEGUNDO: Se deniegan las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

QUINTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEXTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635f8619a410069f2ec455ec99bb4805a72156a5eae8e18590f79
3e4eec18869**

Documento generado en 15/01/2021 04:09:26 PM

050013333011-2019-00061-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**